

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17174-31-12-001-2022-00162-01

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto del auto proferido el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada frente a la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, y, en consecuencia, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso.

Posteriormente, a través de proveído del 2 de noviembre siguiente, se declaró desierta la alzada formulada, toda vez que, según constancia secretarial de esa misma fecha, el recurrente no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado para sustentar la apelación.

Inconforme con tal determinación, el accionante interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que este Despacho desconoció el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, violó el principio a la doble instancia e incurrió en un exceso ritual manifiesto, al no dar trámite a la alzada formulada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

¹ "STC5360-21", "STC5497-21", "STC5790-21", "STC 999 de 2022" y "SC3148".

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De ahí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y, además, que la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En relación con el trámite del recurso de apelación de sentencias, el numeral 3° del artículo 322 del del Código General del Proceso dispone:

“(…)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (negrilla fuera de texto).*

Asu turno, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, prevé:

***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”** (negrilla fuera de texto).*

De la normatividad en cita se desprende que el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior y la consecuencia de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.

En el presente asunto, se tiene que, por medio de auto del 18 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, y, en consecuencia, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso.

Posteriormente, a través de proveído del 2 de noviembre siguiente, se declaró desierta la alzada formulada, toda vez que, según constancia secretarial de esa misma fecha, el recurrente no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado para sustentar la apelación.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que este Despacho le impartió a la alzada formulada por el accionante el trámite que en derecho correspondía, toda vez la consecuencia prevista en el ordenamiento jurídico para la no sustentación de la apelación es la declaratoria de desierto del recurso.

En tal sentido, conviene precisar que la declaratoria de deserción de los recursos de apelación ante su falta de sustentación no deviene de un criterio caprichoso o arbitrario de esta Magistratura, toda vez que la Ley 2213 de 2022 no derogó el régimen previsto

para la tramitación de la alzada, sino que simplemente modificó la forma de sustentar la apelación, de oral a escrita; situación que no implica la exoneración "(...) del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión"².

Además, recuérdese que la sustentación ante el juez de primera instancia no representa el "(...) cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"³.

Finalmente, importa señalar que, si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha concedido amparo deprecado en asuntos de similares contornos facticos al que nos ocupa, con sustento en la desproporción de la sanción de declaratoria de desierto del recurso de apelación, como consecuencia de la sustentación anticipada, efectuada ante el juez de primera instancia⁴; lo cierto es que, tales determinaciones han sido revocadas en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, bajo el entendido de que la declaratoria de la deserción de la alzada por su falta de sustentación obedece a una labor hermenéutica propia del juez, que consulta las reglas mínimas de razonabilidad jurídica⁵.

Corolario de lo esgrimido, no se repondrá el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanzafuturo, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5790-2021, Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira. En similares términos, ver Sentencia STC990-2022, Salvamentos de voto de las Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ *Ibídem*.

⁴ Ver STC13747-2022, STC13746-2022 y STC13412-2022.

⁵ Ver STL15822-2022, STL15666-2022 y STL15605-2022.

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49d73e08eb93a9e317e4335c87a6dce1fb98db1a15589b6206d82674c119b5**

Documento generado en 19/12/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>